

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 360

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Firma Forense Chochez,
Landeró & Martínez, en
representación de **Atlantic
Pacific, S.A. (APSA)**, para
que se declare nulo, por
ilegal, el artículo primero
de la Resolución J.D. 008-
2004, emitida por la **Junta
Directiva de la Autoridad
Marítima de Panamá** y para que
se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos que fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas, los conceptos de las supuestas infracciones y los descargos de la Procuraduría de la Administración.

a) El apoderado judicial de la empresa demandante considera que el artículo Primero de la Resolución J.D. 008-2004 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, infringe el artículo 1109 del Código Civil que se refiere a la forma en que se perfeccionan los contratos.

Al explicar el concepto de la violación aduce que su representada había cumplido con las obligaciones que el contrato le exigía para acceder a la prórroga de 5 años del mismo. Agrega además, que sin justificación alguna se emitió la Resolución J.D 008-2004, fijando el término de esta prórroga en 2 años, desconociendo este acto de la administración lo pactado por las partes y violando el principio de buena fe contractual.

La Procuraduría de la Administración observa que consta en el expediente judicial el Contrato 2-008-94 de 23 de agosto de 1994, mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional otorgó a la empresa Atlantic Pacific, S.A., la concesión de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, para el manejo de las instalaciones de abastecimiento, suministro y venta de combustible, al igual que el almacenaje y movimiento de otros hidrocarburos y derivados.

En la cláusula Segunda del contrato en mención, se establece que el término de la concesión sería de diez años,

y se señala, así mismo, que la concesionaria **tendría** derecho a la prórroga del contrato por un período de 5 años adicionales, siempre que cumpliera con las obligaciones a su cargo.

Consta en el expediente que casi al concluir el término original de la concesión, la empresa Atlantic Pacific, S.A., solicitó una prórroga conforme lo pactado, pero la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá mediante Resolución J.D. 008-2004 de 9 de agosto de 2004, resolvió conceder la prórroga solicitada únicamente por 2 años, lo cual fue impugnado por la empresa demandante.

A juicio de esta Procuraduría, el cargo de ilegalidad que formula la parte actora carece de asidero jurídico, al estar acreditado en el expediente judicial que el contrato de concesión 2-008-94, suscrito entre la empresa demandante y la Autoridad Portuaria Nacional había vencido en la fecha establecida (agosto del 2004), lo que demuestra que la entidad demandada cumplió estrictamente lo pactado y, en consecuencia, podía considerar acceder o no a la prórroga solicitada por la concesionaria, reducir el período de la prórroga solicitada u otorgar la concesión a quien ofreciera la mejor propuesta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 56 de 1995, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 10. DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LAS ENTIDADES ESTATALES
CONTRATANTES.**

Para la consecución de los fines de que trata el Artículo 8, será obligación de las entidades

contratantes, obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos.”

Por otra parte, se observa que el artículo 69 de la Ley 56 de 1995 es claro al disponer que los contratos celebrados entre el Estado y los particulares **se rigen por la Ley de Contratación Pública, y lo que en ella no se disponga expresamente**, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública, por lo que en el caso que nos ocupa resulta inaplicable la disposición del Código Civil conforme argumenta la parte actora. Tampoco se debe entender la cláusula que señala que la demandante tendría derecho a una prórroga por 5 años, como obligante y restrictiva para el Estado, toda vez que por tratarse de una contratación pública, lo fundamental es obtener los mejores beneficios para el Estado.

Por tanto, a juicio de este Despacho, carece de asidero jurídico el cargo de ilegalidad formulado contra el acto demandado.

b. Se aduce infringido de manera directa, por omisión el artículo 752 del Código Administrativo, que dispone que las autoridades de la República deben proteger a las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos; así como para la administración y fomento de los intereses públicos.

Al explicar la supuesta violación de la norma, la firma forense que representa a la empresa demandante, argumenta que las Autoridades de la República no han asegurado el respeto recíproco de los derechos de su representada, al desconocer lo que de común acuerdo habían concertado.

Esta Procuraduría considera que no es pertinente entrar a conocer la infracción endilgada, puesto que el artículo 752 del Código Administrativo no guarda relación con lo que se discute en el proceso, es decir, la prórroga del contrato de concesión que había vencido y que se rige por la Ley de 56 de 1995 que regula la Contratación Pública. No se puede argumentar que se ha violentado la garantía de certeza jurídica, cuando el contrato de concesión N° 2-008-94 de 23 de agosto de 1994, había dejado de surtir sus efectos jurídicos.

Por lo expuesto, a criterio de la Procuraduría, no se ha demostrado este cargo de ilegalidad.

c. La demandante también considera infringidos de manera directa, por omisión, el numeral 5 del artículo 16 y el artículo 72 de la Ley 56 de 1995. El primero se refiere a la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual, salvo los de mero trámite, y el segundo a la terminación unilateral de los contratos.

Según la parte actora, la supuesta violación consiste en primer lugar en que el acto no se motivó en forma precisa y detallada en cuanto al término de prórroga fijado y, en segundo, que el mismo produjo la terminación anticipada del

contrato, sin una justificación satisfactoria y sin el reconocimiento de una indemnización como lo señala la norma infringida, el artículo 72 de la Ley 56 de 1995.

La Procuraduría de la Administración no comparte los argumentos de la representante judicial de la empresa demandante, toda vez que al estar demostrado que había vencido el término del Contrato de Concesión 008-94 de 23 de agosto de 1994, no se puede alegar falta de motivación del acto acusado, como tampoco la terminación anticipada del contrato, por lo que no prosperan los cargos de ilegalidad contra las disposiciones que se alegan violadas.

Con relación a este tema, la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 9 de marzo de 2001 se pronunció de la siguiente forma:

“Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Contrario a la tesis que plantea el recurrente, al expedirse la Nota PRODEME-BID/1177 de 23 de septiembre de 1999, había vencido el término de ejecución del Contrato C-24-99 de 17 de junio de 1999 en la fecha establecida, por tanto no es dable que se alegue que el contrato fue rescindido obviando la Administración el procedimiento previsto en al Ley para tal fin...”

En el proceso bajo estudio, se evidencia que la empresa Atlantic Pacific, S.A., tenía una mera expectativa que se le concediera la prórroga solicitada, al estar acreditado que el término de concesión había finalizado por el transcurso del tiempo pactado; por lo que, la decisión de conceder o no la

prórroga solicitada, era una potestad de la Autoridad Marítima de Panamá, que para ello estaba obligada a considerar el mejor beneficio para el Estado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el artículo primero de la Resolución J. D. 008-2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos las originales, y las copias que se encuentren debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que debe ser solicitado al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

DERECHO:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs-iv.